



ACTA Nº 3

ACTA DE LA SESION DEL ANÁLISIS DE ALEGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE LA CATEGORÍA TÉCNICO/A MEDIO/A, SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, TÉCNICO DE JUVENTUD, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE.

En Alcorcón, siendo las 13.00 horas del día 12 de febrero de 2023, en la sala de reuniones de Urbanismo, en la planta segunda del denominado "edificio administrativo" sito en Plaza Reyes de España, 1, 28921 Alcorcón, Madrid, se reúnen los miembros titulares del Órgano de Selección de "UNA PLAZA DE LA CATEGORÍA TÉCNICO/A MEDIO/A, SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, TÉCNICO DE JUVENTUD, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE"

PRESIDENTA: Dña. Tamara de la Mora Amengual.

VOCALES: 1.- D. Ricardo Mayoral Sánchez.
2.- Dña. Josefa Jiménez González.
3.- D. Blanca Gómez – Escalonilla Castiella

SECRETARIO: D. Carlos Andrés Guerrero Fernández.

Es el objeto de esta sesión, el análisis de alegaciones planteadas por **Dña. María Begoña Galan Camacho** el 5 de febrero de 2024 al R/E nº 6134, por **D. Diego Pulgar López** en esa misma fecha, pero al R/E 6157, y por **Dña. Cristina Rodríguez Armida** el 2 de febrero de 2024 al R/E nº 6050; todas ellas al desarrollo del primer ejercicio de la fase de oposición.

Los tres aspirantes aciertan, a juicio unánime del Tribunal, cuando ponen de manifiesto que existe un error en la plantilla de corrección de la pregunta nº 4, en la que figuraba como respuesta correcta la a) cuando debía figurar como correcta la opción c) de las ofrecidas, por cuanto es evidente que el art. 140 de la Constitución se refiere específicamente a la autonomía de los municipios.

Distinta suerte debe correr, empero, la impugnación que realiza el Sr. Pulgar López de las preguntas tipo test 64 y 78.

Comenzando por esta última, pone de manifiesto



Pregunta test número 78.

Considero que el enunciado de la pregunta está incompleto dando lugar a confusión, ya que la mención genérica a "Reglamentos" no explicita si se refiere a los generados en el ámbito de la Administración General del Estado o en el de la Administración Local, teniendo un tratamiento jerárquico diferenciado en ambas administraciones.

El Tribunal considera unánimemente que la alegación debe desestimarse no solo porque el juego de relaciones entre el Estado y las Administraciones locales no es de jerarquía, sino de competencia, coordinación y colaboración, como desde temprano de expresa en la exposición de motivos de la LBRL: *"En particular, ese juicio de radical obsolescencia merece predicarse de las técnicas formalizadas actuables por voluntad unilateral de una de las administraciones e incidentes normalmente en la validez o la eficacia de los actos emanados de otra, en este sentido subordinada a la anterior, técnicas que no son sino trasunto y consecuencia lógicos de la construcción piramidal y jerárquica del poder público administrativo, puesto que la tutela, a la que todas ellas se reconducen, no es sino una categoría que expresa una situación de fuerte dependencia casi jerárquica. El principio constitucional de autonomía y el administrativo de la descentralización, en que se fundamenta el nuevo Estado, implican las diversificaciones de los centros del poder público administrativo y la actuación de cada uno de ellos, en su ámbito propio, con plena capacidad y bajo la propia responsabilidad, es decir, impiden la atribución a alguno de ellos de facultades de control que recaigan sobre la actividad en general de los otros y que supongan una limitación de la capacidad de éstos (...)* De este modo, las técnicas de relación entre Administraciones han de tener por objeto más bien la definición del marco y de los procedimientos que faciliten el encuentro y la comunicación, incluso de carácter informal, para la colaboración y la coordinación interadministrativas, fundamentalmente voluntarios y de base negociada. Naturalmente que el cuadro de técnicas ha de cerrarse por un sistema resolutorio del supuesto límite del conflicto, por fracaso de las mismas. La configuración de ese sistema de conflictos tiene que ser, a la vez, respetuosa con la esencial igualdad posicional de las Administraciones territoriales y aseguradora de que el planteamiento y la sustanciación del conflicto no alteran la específica estructura constitucional de los intereses públicos a los que sirven dichas Administraciones"; sino sobre todo, porque ninguna confusión es posible cuando el tema 5 incardina la cuestión planteada exclusivamente en la potestad reglamentaria de los Entes Locales, lo que excluye toda referencia a la Administración Estatal.

Así se expresa el temario:

5. La organización municipal. Órganos necesarios: alcalde, tenientes de alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local. Régimen de delegaciones entre los órganos de Gobierno. Órganos reglamentarios: Comisiones informativas y otros órganos. Potestad de autoorganización de las entidades Locales. Potestad reglamentaria de las entidades Locales: Reglamentos y Ordenanzas. Ley 7/1985 RBRL.

En lo relativo a la pregunta 64 indica el alegante



Pregunta test número 64.

Según el documento al que hace referencia esta pregunta "hacia una sociedad más segura" de la estrategia nacional de adicciones 2017-2024. Dos de las respuestas planteadas son correctas por los que esta pregunta debe ser anulada. Las respuestas A y B, vienen recogidas en dicho documento como áreas de actuación, así aparece reflejado desde el índice, punto 10 Metas, áreas de actuación y objetivos estratégicos: Áreas de actuación, 10.3 Reducción de Daños y 10.6 Revisión Normativa, así como en el desarrollo del documento. Se adjunta a este documento fotocopia del índice del documento señalado, para su comprobación.

El Tribunal considera unánimemente que la alegación debe desestimarse por lo siguiente: "la previsión normativa" y la "reducción de daños" hacen referencia a áreas de actuación diferentes que se incluyen en metas diferentes tal y como el propio alegante aporta en su documentación.

Sólo la "revisión normativa" se incluye en la meta 2 "hacia una sociedad más segura" ya que la "reducción de daños" se incluye en la meta 1 "hacia una sociedad más saludable e informada". Por lo tanto, la respuesta correcta que se integra en la meta 2 "hacia una sociedad más segura" -el objeto de la pregunta-, sería la "revisión normativa" (punto 10.6 del documento que aporta).

En lo relativo a la alegación de la Sra. aspirante Dña. Cristina Rodríguez Armida en la que pone de manifiesto

PREGUNTA 5.- El Pleno del Ayuntamiento

Según plantilla oficial, la respuesta correcta es la marcada como d) mientras que yo considero que esta pregunta es multirespuesta según la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la opción a) también sería correcta.

El solo hecho de que la dicente no haya dotado de objetividad a su discurso ("*yo considero*"), limitándose a expresar, sin razonar su postura, su legítima opinión, "*yo considero que esa pregunta es multirrespuesta según la Ley (...) y la opción a) también sería correcta*", sería suficiente para desestimar lo así planteado", justificaría por sí solo la desestimación de lo planteado.

Pero más allá de lo anterior, el Tribunal considera unánimemente que existen múltiples causas relevantes en Derecho que determinan que lo opinado deba desestimarse en este proceso, toda vez que en el contexto de la pregunta efectuada en el test, el art. 122 de la LBRL residencia en la organización del Pleno "*El seguimiento de la gestión del Alcalde y de su equipo de gobierno, sin perjuicio del superior control y fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno*".

Derivado de ese aserto legal, el Pleno nunca puede formar parte del poder ejecutivo sino controlarlo, ni mucho menos definirse como máximo órgano ejecutivo.



Caso de que la opositora identificase "ejecutivo" no con una función o expresión del poder público (del poder ejecutivo), sino con una función material (la función de ejecutar resoluciones o acuerdos), el Pleno nunca vendría con figurado como "máximo órgano ejecutivo del Ayuntamiento", toda vez que no existe una relación jerárquico formal entre el Pleno y la Junta de Gobierno o el Alcalde Presidente y delegados (de "máximo" habla la respuesta a), sino que cada uno tiene sus competencias definidas en los arts. 123, 124 y 127 de la LBRL, correspondiendo la ejecución de los acuerdos plenarios no al Pleno, sino a su Secretario General (art. 122.5.d) de la LBRL.

Resultado de la estimación de la alegación referida a la pregunta nº 4, se tiene el siguiente cuadro de resultados

Sobre	Número de Opositor	ACIERTADAS	ERRÓNEAS	NO CONTESTADAS	Puntuación
1	11	40	32	8	7,44
2	8	47	19	14	10,23
3	10	47	22	11	10
4	1	54	21	5	11,82
5	2	51	29	0	10,43
6	3	46	11	23	10,62
7	9	47	25	8	9,75
8	12	45	27	8	9,09
9	4	40	34	6	7,28
10	7	46	22	12	9,74
11	6	39	15	26	8,55
12	5	46	26	8	9,42

Siendo las 14:35 horas, por la Sra. Presidenta se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta que será firmada en prueba de conformidad, de todo lo cual, como Secretario del Tribunal, doy fe.

EL SECRETARIO

Vocal 1

Vocal 2

Vocal 3

VºBº LA PRESIDENTA